

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Al folio 13; téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece por si **Karin Evelyn Caro Casanova**, quien deduce acción constitucional de protección en contra de la **Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, sucursal Santiago**, por el acto ilegal y arbitrario de no darle el reposo necesario por su accidente laboral en su primera atención y negarle las prestaciones médicas a la que tiene derecho derivándola a un prestador particular, afectando sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 2, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que comenzó a trabajar para la empresa Gestión Nogallam S.A. en el año 2018, trabajo en el cual el 15 de mayo del año en curso, cuando se dirigía al baño desde su puesto de trabajo se cae azotando su rodilla izquierda y luego la derecha, junto con sufrir lesiones en su muñeca derecha.

Refiere que al momento de levantarse ve una sustancia líquida y jabonosa en el piso que fue el motivo de su caída, lo cual informó a su empleador y siguió con sus funciones.

Añade que, al día siguiente, debido a un mayor dolor e inflamación de su rodilla izquierda, se dirigió a la Mutual de Seguridad, señalando que, luego de un chequeo la diagnostican con contusión leve de rodilla izquierda, contusión leve de antebrazo, y esguince de tobillo grado uno en extremidad derecha, con indicación del médico tratante de 1) reintegro laboral, y que la lesión actual no imposibilitaba sus funciones; 2) aplicar en la zona afectada frío cada 8 horas, durante 3 días; 3) ingesta de Ketoprofeno por 3 días; 4) aplicación de Diclofenaco;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CJVEXQUXLEQ

5) control de urgencia solo en caso de persistencia de dolor y dificultad para realizar funciones; 6) alta laboral y alta médica inmediata.

Agrega que los dolores fueron aumentando con los días, dejando casi sin movilidad su rodilla izquierda, por lo que volvió a asistir a la Mutual respectiva luego de su turno del viernes 24 de mayo del presente año, donde le diagnostican 1) contusión leve rodilla izquierda; 2) contusión severa de rodilla izquierda, 3) contusión leve de antebrazo derecho; y 4) esguince de tobillo grado uno derecho, por lo que le fue prescrito discapacidad laboral por claudicación de la marcha, ordenando no realizar traslados ni subir y bajar escaleras, reposo laboral, que el alta laboral o reingreso según evolución, y a la espera de resonancia magnética. Además, fue trasladada a su domicilio por funcionarios y móvil de traslado de pacientes propios de la mutual, otorgando un primer reposo por 5 días.

Refiere que al tratar de reincorporarse a sus labores el 29 de mayo de 2024 comienza a sentir malestar al flexionar su articulación, volviendo a concurrir a la Mutual, donde agregaron a su diagnóstico contusión ósea caracterizada por edema óseo, según impresión diagnóstica, ante lo cual, el médico tratante, procede a darle reposo y cuidado, con licencia médica, por 5 días, es decir hasta el 4 de junio de 2024.

Indica que con el resultado de la resonancia magnética fue diagnosticada con la enfermedad degenerativa de condromalacia, producto que el día del accidente no se le dio un reposo absoluto, por lo que no podía seguir siendo tratada por la mutual, razón por la cual el médico que la atiende le otorga una nueva licencia, esta vez como médico particular y se le indica que debe buscar tratamiento en una institución de salud particular.



Argumenta que al otorgarle una nueva licencia su sistema previsional optará por rechazarla, por cuanto, al no tener pago de prestador esa licencia será objeto de rechazo, y atendido a que el médico no la dio de alta y la derivó al sistema privado, se le negó los derechos y beneficios de la Ley N° 16.744, ley que es obligatoria para las mutualidades.

Lo anterior lo califica como una arbitrariedad y un acto vejatorio hacia la su persona, vulnerando sus garantías constitucionales.

Afirma que su accidente es laboral, conforme lo define el artículo 2 de la Ley N° 16.744 y como lo ha definido la Superintendencia de Seguridad Social, al haber ocurrido entre dos dependencias pertenecientes a un mismo empleador, su puesto de trabajo y el baño, ocurrido en su jornada laboral durante la satisfacción de una necesidad fisiológica, lo que es acorde a la circular N° 3696 del 30 de septiembre de 2022 de la misma Superintendencia.

Indica que los hechos descritos constituyen un acto arbitrario e ilegal, en primer lugar, al no responder en tiempo oportuno al requerimiento efectuado y, en segundo lugar, al rechazar la cobertura de una prestación de salud por argumentos que son contradictorios directamente con la orden recibida de la Superintendencia del ramo, afectando las normas legales que definen los accidentes del trabajo, establecidas en el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Libro III. Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes. Título II. Calificación de Accidentes Del Trabajo. A. Accidentes Del Trabajo. Capítulo II. Tipos de accidentes del trabajo, dando por parte de la Mutual una torcida interpretación a la obligación que esta tiene, contrario a lo ordenado por el legislador y la Superintendencia, constituyéndose en una medida arbitraria e ilegal.



Señala como garantías vulneradas la consagrada en el artículo 19 N° 1, el derecho a la integridad física y psíquica, al no tener una prestación adecuada a su diagnóstico; También ve afectada la garantía consagrada en el artículo 19 N° 2 del mismo cuerpo legal, la igualdad ante la ley, al no haberle dado el reposo requerido y la negativa a otorgarle una prestación a la cual tiene derecho; Luego, añade el derecho a la protección a la salud del artículo 19 N° 9 de la Constitución, al no prestarle la cobertura necesaria siendo su deseo es que así sea y, finalmente, el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 del mismo cuerpo legal, al ser titular del derecho a la seguridad social, con todos los beneficios que conlleva y, por otra parte, que la recurrida se niega a entregarle cobertura.

Solicita se ordene a la Mutual de Seguridad efectuar la prestación médica respectiva, cubierta por la entidad en su calidad de administradora de seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo.

Segundo: Que a folio 10 comparece Roberto Torres Rebolledo, abogado, en representación de Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, e informa solicitando el rechazo de la acción constitucional en todas sus partes.

Explica que la recurrente ingreso a la Mutual el 16 de mayo de 2024, refiriendo que el día anterior habría sufrido una caída en el baño, sufriendo torsión de tobillo derecho, contusión en ambas rodillas y en mano derecha, oportunidad en que se le otorgaron todas las prestaciones médicas necesarias, diagnosticándose una contusión leve de rodilla izquierda, de antebrazo derecho y un esguince de tobillo derecho grado 1, sin reposo laboral, pero con indicación de ser necesario volver a consultar.



Agrega que el 24 de mayo la recurrente reingresa refiriendo molestia ocasional leve de tobillo, de rodilla derecha y dolor superficial en rodilla izquierda al doblarla, especialmente al subir escaleras. Se prescribe reposo laboral durante 5 días, oportunidad en que, a raíz de los resultados de su resonancia magnética, se diagnostica condromalacia de rótula izquierda, enfermedad de base y degenerativa que debe ser manejada por la previsión común de la trabajadora, concediendo licencia médica tipo 1 y derivación por artículo 77 bis de la Ley N° 16.744.

Finaliza señalando que la recurrida no ha vulnerado garantía constitucional alguna de la recurrente, por el contrario, se ha ajustado a la normativa y procedimientos legalmente establecidos en relación con la materia y sus decisiones se amparan en decisiones técnico-médicas que son correspondidas a través de los respectivos exámenes clínicos, solicitando el rechazo de la acción constitucional en todas sus partes.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte,



además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que la conducta que se tacha de arbitraria e ilegal consiste en no haber dado la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, a la recurrente, el reposo necesario por su accidente laboral en su primera atención y negarle las prestaciones médicas a las que tiene derecho, derivándola a un prestador particular.

Quinto: Que lo cuestionado por la recurrente importa, necesariamente un pronunciamiento, primero, sobre el acierto del diagnóstico y medidas adoptadas en la primera atención médica de la recurrente conforme a los antecedentes que en ese momento el facultativo tuvo a la vista y, segundo, sobre la posterior corrección de la calificación de su enfermedad como común y no profesional, derivándola en consecuencia al organismo de régimen previsional a que está afiliado según dispone el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744.

Por ende, un examen sobre la corrección y adecuación a la *lex artis* médica de lo obrado por los facultativos de la recurrida, excede con holgura lo que permite el procedimiento previsto para la presente acción constitucional de protección, que corresponde a un procedimiento sumarísimo que carece de una etapa de prueba.

Sexto: Que, engarzado a lo anterior, en el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744 precisamente prevé un procedimiento administrativo de lato conocimiento para impugnar la calificación sobre el carácter de la afección de la recurrida, apelable ante la Superintendencia de Seguridad Social, procedimiento al cual no ha acudido la recurrente.



Séptimo: Que, por consiguiente, la acción constitucional ejercida no es la vía para resolver la controversia planteada, sin perjuicio que la decisión de la recurrida de derivar a la actora conforme al citado artículo 77 bis, no se trata de una conducta ilegal ni tampoco infundada, desde que es el resultado del análisis del resultado de exámenes pertinentes, por profesionales de la especialidad y que, por cierto, puede no haberse realizado al dar la primera atención si ello se constata con posterioridad, como ocurrió en el caso de marras. De esa manera, no se cuenta con elementos objetivos y manifiestos para objetar la conclusión médica a que se arriba, motivos por los que el recurso de protección será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de Karin Evelyn Caro Casanova, en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-15551-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CJVEXQUXLEQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CJVEXQUXLEQ